

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- I. Expediente legislativo número **7056/LXXII**, turnado en fecha 07 de mayo de 2012, mismo que contiene ***iniciativa de Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León***, presentada por el entonces Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, C. Mauricio Fernández Garza.

- II. Expediente legislativo número **7776/LXXIII**, turnado en fecha 20 de noviembre de 2012, el cual contiene ***Iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León***, presentada por los C.C. Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Con el fin de atender el requisito de dar vista a las iniciativas en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

- | -

En su escrito de cuenta, el promovente señala que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en fecha 23-veintitres de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, reconoce al municipio la función jurisdiccional, para resolver controversias que surjan entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, estando obligadas las Legislaturas de las entidades federativas a la expedición de la legislación en la materia.

Precisa que mediante demanda de omisión legislativa, vía Controversia Constitucional, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia establecer la obligación del Congreso del Estado de expedir la legislación secundaria que regule el funcionamiento de tribunales de Justicia Administrativa en los Municipios que así lo acuerden.

Refiere que el Congreso del Estado, mediante Decreto número 264, de fecha 19 de julio de 2005, aprobó la reforma y adición de diversos artículos de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, instituyendo los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal, invocando al efecto lo dispuesto en la fracción XLV

del artículo 63 de nuestro máximo ordenamiento estadual, así como los artículos 169 y 170 del diverso cuerpo orgánico municipal.

Cita que esa municipalidad tiene promovida – a la fecha de presentación de su iniciativa – controversia constitucional mediante la cual se encuentra combatiendo el incumplimiento del legislativo para expedir el ordenamiento legal relativo al contencioso municipal, invocando para sustentar su afirmación la tesis de jurisprudencia número P./J.26/98 bajo el rubro **“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO”**.

En cuanto a su proyecto de Decreto, propone que los municipios con capacidad económica, técnica y humana, que así lo deseen, puedan establecer sus tribunales de justicia administrativa, autónomos, formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, dotados de plena autonomía funcional, financiera y jurisdicción para dictar su fallos, destacando en lo particular la posibilidad de convenir con otros municipios la jurisdicción; la integración por magistratura unitaria, un Secretario General y los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios que sean necesarios y que determine su propio reglamento.

Propone, además, la elección abierta del Magistrado Unitario, designado por ciudadanos; la creación de un Consejo Ciudadano que se constituirá como superior jerárquico del Magistrado respecto a la responsabilidad

administrativa, conducirá el proceso de elección de éste y la aprobación del presupuesto del Tribunal.

Plantea la figura de la suspensión del acto reclamado, a fin de no permitir que continúe la operación de negociaciones opuestas a los planes de desarrollo, tramitándose el incidente dentro del principal, permitiendo la defensa adecuada de la autoridad en representación de los intereses de la ciudadanía.

Prevé el arbitraje como método alterno potestativo de las partes, y por último, plantea un régimen de responsabilidad para las partes y el mismo Magistrado y personal del Tribunal.

- II -

En su escrito de mérito los Diputados promoventes exponen que en fecha 22 de octubre de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999,

que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Señalan que como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Mencionan que es preciso referirse al Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de julio de 2005, mediante el cual se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal, donde se establece expresamente la atribución para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

Aluden que en razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determinó que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emite en la parte final del resolutive TERCERO de la Ejecutoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2012, la obligación a este Poder Legislativo para subsanar la emisión de la regulación correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones.

Refieren que en aras de cumplir con lo anterior es que presentan un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideran que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de lo contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

Indican que la intención de tomar como base la Ley de Justicia Administrativa es porque en ella se encuentran instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia.

En síntesis, proponen que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la Ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la Ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Finalmente, consideran oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y

para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Una vez señalados los antecedentes de las iniciativas de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de estos asuntos, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El artículo 115, fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio la facultad jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre la propia administración y los administrados dentro de su circunscripción territorial, bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, disposición que se reproduce en

sus términos en el inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En justo sometimiento a la disposición en comento, el constituyente reformador estadual estableció en la fracción XLV del artículo 63, en lo conducente:

*“Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; **los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.**”*

Acertadamente, el legislador local expresó en la parte final del dispositivo antes expuesto, en sujeción al principio de reserva de ley previsto en el artículo 17 de la Carta Magna Federal, la obligatoriedad a su cargo de legislar en lo concerniente al establecimiento de Tribunales Contencioso Administrativo Municipales, prescripción la anterior que se ratifica en los diversos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al establecer:

Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

*La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará **en el ordenamiento legal correspondiente.***

Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

A la luz de lo expresado con antelación, es inconcuso que esta Soberanía corresponda al cumplimiento de lo ordenado en los dispositivos impetrados con antelación y proveer a la materialización del propósito manifiesto del legislador federal y local, regulando el funcionamiento de los órganos de justicia administrativa municipal, su integración, así como de los procedimientos, y necesariamente los correspondientes medios de impugnación.

Ahora bien, derivado sentencia de la demanda de la Controversia Constitucional número 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, mediante acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, declarar fundado dicho medio de control constitucional en lo conducente a la omisión legislativa de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, consistiendo tal omisión en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Al efecto, la sentencia de la Controversia Constitucional número 61/2010 establece en su resolutivo Tercero:

“Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.”

En este sentido, la Dictaminadora advierte que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales aprobó en su sesión de trabajo celebrada el 18 de diciembre de 2012, Dictamen con proyecto de Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el cual se adiciona un Título Décimo, "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", integrado por los artículos 233 al 267; mismo que fue aprobado en primera vuelta por el Pleno de esta Soberanía el día 20 del mismo mes y año, publicándose los extractos correspondientes de las discusiones suscitadas en el Periódico Oficial del Estado número 163-III, de fecha 31 de diciembre de 2012.

A mayor abundamiento, el Dictamen anteriormente referido incorpora los siguientes elementos, enumerados así en la parte considerativa de la ejecutoria de la Corte en cumplimiento: a) creación y determinación de los órganos encargados de impartir justicia administrativa y su certera composición e integración; b) las garantías y salvaguardas de la

independencia de los tribunales y sus titulares; c) los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; d) los plazos y términos correspondientes; e) los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

En consecuencia, y toda vez que este Poder Legislativo se encuentra en vía de aprobar en definitiva las reformas necesarias que sustenten las bases conforme las cuales los Municipios podrán crear órganos de justicia administrativa municipal, esta Comisión estima pertinente proponer al Pleno dar por atendidos los asuntos analizados.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por atendidas las iniciativas presentadas por los promoventes, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO